

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de abril de 2023.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Blanca Lucely Agudelo en contra de la Clínica de Fracturas Vita y otros.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00025 00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Blanca Lucely Agudelo actuando en nombre propio y en representación de las menores Y.V.A.C. L.V.M.A., K.N.M.A. en contra de la Clínica de Fracturas Vita, la Cooperativa Multiactiva Flota los Puertos, La Equidad Seguros Generales, Seguros del Estado, Juan Guillermo Orjuela García Agustín Gómez Cadavid y Hugo Alberto Galindo.

CONSIDERACIONES

Por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1.1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 1, 2, 5; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) Los hechos 10 y 11 son una apreciación subjetiva del apoderado.
- c) El hecho 13 no hace parte del sustento fáctico de la demanda.

d) La "estimación razonada deberá ubicarse en e acápite correspondiente."

1.2. En relación con el juramento estimatorio:

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹"

1.3 En relación con la Ley 2213 de 2022.

a) No acompañó con el escrito la copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, ni tampoco suministro los canales digitales para notificación de los integrantes del extremo pasivo, incumpliendo lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

1.4 En cuanto a los anexos.

a) El informe de accidente de tránsito "croquis" es ilegible, razón por la que deberá aportarlo nuevamente.

1.5. En cuanto a los demandados.

a) Deberá individualizar en debida forma todas las personas jurídicas demandadas indicando de forma expresa su razón social, conforme el certificado de existencia y representación.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la**

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.

advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito de demanda integral, ,
atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Por último, se reconocerá personería al abogado Yiroth Andrés Bernal Artunduanga identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.410 y la T.P. 251.562, quien sustituyó el poder a él otorgado al abogado Jymmy Andrés Gasca Osorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.909 y la T.P. 219.215 para que represente los intereses de la aquí demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Blanca Lucely Agudelo actuando en nombre propio y en representación de las menores Y.V.A.C. L.V.M.A., K.N.M.A. en contra de la Clínica de Fracturas Vita, la Cooperativa Multiactiva Flota los Puertos, La Equidad Seguros Generales, Seguros del Estado, Juan Guillermo Orjuela García Agustín Gómez Cadavid y Hugo Alberto Galindo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Yiroth Andrés Bernal Artunduanga identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.410 y la T.P. 251.562, quien sustituyó el poder a él otorgado al abogado Jymmy Andrés Gasca Osorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.909 y la T.P. 219.215 para que represente los intereses de la aquí demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: 17380 31 12 001 2023 00025 00
Partes: Blanca Lucelly Agudelo y otros vs. Clínica de Fracturas Vita y otros.